



SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 176

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour).

Abogados:Lic. José M. Albuquerque C. y Licda. Laura Polanco C.

Recurrida:Mariángeles King Peralta.

Abogado:Lic. José Julio Valdez David.

Juez ponente:Justiniano Montero Montero.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 2da., kilómetro 10 ½ , núm. 14, de la autopista Duarte, debidamente representada por su director general Olivier Pellin, Francés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1656048-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José

M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1309262-1, con estudio profesional abierto en la suite 1101, piso XI, Torre Piantini, ubicada en la esquina formada con la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Mariángeles King Peralta, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0001331-8, con su domicilio y residencia en la calle Tercera núm. 47, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Julio Valdez David, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035104-3, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las calles Pablo del Pozo Toscanelli y calle Miguel Ángel Buonarrotti núm. 12, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00658, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariángeles King Peña en contra de Compañía de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR); en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 036-2016-SEN-00205, dictada en fecha 29 de febrero de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mariángeles King Peña en contra de Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) y CONDENA a la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) al pago de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Mariángeles King Peña, como indemnización por los daños morales sufridos por ella por la sustracción del vehículo que se trata; TERCERA: CONDENA a la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho a favor del licenciado José Julio Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado el magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión por haber sido uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), y como parte recurrida Mariángeles King Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mariángeles King Peralta contra la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), fundamentada en que mientras se encontraba en el supermercado propiedad de la demandada, desconocidos sustrajeron su vehículo del parqueo; b) la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 036-2016-SEN-00205 de fecha 29 de febrero de 2016; c) inconforme con la decisión la demandante primigenia recurrido en apelación, la cual fue revocada por la corte a qua y acogida parcialmente la demanda original, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: ausencia y contradicción de motivos; segundo: desnaturalización de documentos y hechos de la causa.

La parte recurrente en el primer aspecto de su primer medio invoca en síntesis lo siguiente: que depositó a la alzada un escrito justificativo de conclusiones, donde sustentó los hechos y el derecho además plasmó sus argumentos de defensa, los cuales no fueron contestados, sustentado básicamente en que el acto de apelación era violatorio a los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la recurrente se limitaba a efectuar una breve relación de sus alegatos, transcribiendo artículos y doctrinas relacionadas con el recurso, sin señalar un solo agravio que le produjera la sentencia apelada.

La parte recurrida en defensa de los medios del recurso de casación sostiene que, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte claramente que contiene una adecuada, completa y correcta motivación que justifica el contenido de su parte dispositiva.

El examen del fallo censurado, en lo que concierne a las conclusiones formuladas en audiencia, no se retiene que la parte recurrente planteara la nulidad del acto de apelación, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, sino que lo articula como argumento en su escrito justificativo de conclusiones. Es atendible resaltar que la noción de escrito ampliatorio de conclusiones, en el contexto de lo que dispone el artículo 78 del Código de Procedimiento, se refiere a que las partes deben utilizarlo única y exclusivamente para fundamentar las pretensiones formuladas en audiencia de manera formal. En esas atenciones mal podría admitirse la posibilidad de desarrollar argumentos y pretensiones que no hayan sido objeto del contradictorio en audiencia actual en consonancia con esa postura, representaría en el orden procesal vulneración al derecho de defensa de la parte contraria en el litigio, que chocaría con la Constitución, en el artículo 69 y 39 en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el deber de los tribunales de garantizar la efectividad real y sobrevivencia de los derechos fundamentales. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

La parte recurrente en otro aspecto del primer y segundo medio reunidos por su estrecha vinculación, invoca en síntesis que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal y en contradicción de motivos, al justificar que el tribunal de primer grado no actuó correctamente en hecho y en derecho al rechazar la demanda original, en virtud de que la exclusión solicitada por el hoy recurrente carecía de fundamento, razón por la que revocó la sentencia y al ponderar el fondo de la contestación, sin tomar en cuenta sus alegatos referentes al depósito de los documentos fuera de plazo en la sede jurisdiccional aludida.

Sobre el punto criticado la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua antes de referirse al fondo del recurso retuvo como argumentación para revocar el fallo impugnado lo siguiente:

“Del análisis de la sentencia apelada se evidencia que la última audiencia del proceso ante el juez a qua se celebró en fecha 23 de abril de 2015, en la cual se otorgó un plazo de 15 días para depósito de escrito de conclusiones. Que en fecha 25 de mayo de 2015 la parte demandante depositó un inventario contentivo de las pruebas que fundamentaban sus pretensiones. De lo anterior se evidencia que, si bien los referidos documentos fueron depositados fuera del plazo indicado, la parte demandada tuvo oportunidad de conocerlos en tiempo oportuno para rebatirlos, y al momento de ejercer su defensa solicitar su exclusión, por tanto, no se le ha causado agravio. En consecuencia, la exclusión solicitada carecía de fundamento y debía ser rechazada, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y ponderar el fondo de la demanda que se trata”.

Según se infiere del contexto del fallo impugnado lo anterior se trata de una motivación superabundante que no determinó la decisión adoptada, en el entendido dicho fallo se sustenta en otros motivos para sustentar su legitimación, tomando en cuenta que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima res devolutur ad indicem superiorem, lo cual implica que la jurisdicción de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

Partiendo de que en segundo grado de jurisdicción se pueden hacer valer medios nuevos siempre y cuando conciernan al ejercicio del derecho defensa, según lo consagra el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se advierte que la situación procesal planteada no incide en el contexto de la legalidad de la decisión impugnada. En ese sentido si en primera instancia fueron excluidos los documentos que sustentaban la demanda original, lo cual devino en su rechazo por falta de prueba, en segundo grado era válido que se pudieren someter a los debates dichas piezas, las cuales no habían sido ponderadas por el tribunal de primer grado por haber precluido el plazo para su depósito. Al admitirse por ante la alzada dicha comunidad probatoria era atendible en buen derecho la revocación del fallo en cuestión, sobre todo bajo el fundamento de que los mismos eran dirimente y de relevante y trascendencia para acoger la demanda original, según el desarrollo de motivos que avalan el fallo impugnado, y que se enuncian más adelante en el cuerpo de esta sentencia. La situación procesal denuncia no configura una violación que haga anulable el fallo impugnado, por no incidir en su legalidad. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

En cuanto al otro aspecto que concierne a la falta de base legal la sentencia impugnada la corte a qua del análisis de las piezas retuvo lo siguiente:

“a) La señora Margarita King Peralta es propietaria del vehículo placa L261723, chasis JOA00V1180027353, color azul, marca Daihatsu, modelo V118L-HY; b) que en fecha 8 de marzo de 2014 fue levantada el acta de denuncia núm. 261723 ante la Subdirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER), en la cual se hace constar que el referido vehículo fue sustraído mientras se encontraba en el parqueo de Carrefour del km 9 ½ de la autopista Duarte, por descuido; c) asimismo, de las declaraciones rendidas por el señor Ángel Gabriel King Peralta (en calidad de testigo) se evidencia que el vehículo se encontraba parqueado en el parqueo de Carrefour de donde fue sustraído. Testifica que en los videos de seguridad se observa a una persona saliendo

rápidamente en el vehículo sin que le fuera exigido el ticket de parqueo en la salida del referido establecimiento comercial ()”.

Igualmente, para derivar la retención de responsabilidad civil en contra de la parte recurrente sustenta:

“( ) es procedente determinar ahora si la entidad CDH-CARREFOURD, comprometió o no su responsabilidad civil frente a la recurrente, siendo pasible de ser condenada al pago de sumas indemnizatorias a su favor, como está siendo requerida por esta: ( ). Que la obligación de guarda de la parte recurrida es una obligación de seguridad de resultado, la cual debe interpretarse en el sentido de que si el acreedor (cliente) no ha obtenido lo que debía del deudor (la seguridad de su vehículo) se admite la responsabilidad de éste sin necesidad de que el acreedor tenga que probar que el deudor no ha empleado los medios necesarios para darle satisfacción, pues en las obligaciones de resultado si lo que se esperaba del deudor no se ha alcanzado por negligencia o imprudencia de éste, debe ser condenado a pagar el daño sufrido por el acreedor como causa de su incumplimiento. ( ) En el caso de la especie, se advierte que conforme las declaraciones de testigo, las cuales el tribunal entiende que han sido claras precisas, concordantes, coherentes y consistente en establecer que el vehículo se encontraba en el parqueo de CDH-CARREFOUR del km. 9 ½ de la autopista Duarte al momento de ser sustraído; lo cual fue confirmado por el video de seguridad de dicho parqueo, hecho que no ha sido controvertido por ningún otro elemento de prueba aportado por las partes, siendo por tanto incontrovertido que el día señalado la recurrente estaba parqueado en las instalaciones de la parte recurrida. De lo anterior, se ha podido constatar la ocurrencia de los tres requisitos indispensables para la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el recurrido al no otorgar la seguridad necesaria que impidiera este tipo de situación o lo que es lo mismo actuar con negligencia, imprudencia e inobservancia en el cuidado y vigilancia de los vehículos dejados en su estacionamiento; b) el daño percibido por la recurrente, al ser víctima de un robo y, en tal virtud, experimentar molestias y pérdidas materiales; y, c) la relación entre la falta y el daño, puesto que el daño sufrido por la recurrente es consecuencia directa de la falta cometida por la parte recurrida al no vigilar adecuadamente su área de parqueo; ya que de haber una vigilancia adecuada el vehículo no hubiese sido sustraído. Que así las cosas, es evidente que el recurrido, comprometió su responsabilidad frente a los daños y perjuicios recibidos por la recurrente como consecuencia de la falta cometida por la recurrida al actuar con negligencia, inobservancia e imprudencia en el deber de cuidado y vigilancia que asumió frente al vehículo estacionado en el parqueo de dicho establecimiento comercial.

Has sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

En esas atenciones la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo invocado por la recurrente la corte a qua para valorar la contestación en cuestión estableció motivos suficientes para justificar el fallo, haciéndose acopio que la demandante primigenia interpuso la demanda con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados como producto de la sustracción de su vehículo del parqueo del supermercado propiedad de la parte recurrente, basado en virtud de la comunidad probatoria aportada a los debates a saber: a) la denuncia penal que por ante la Subdirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER), que daba cuenta de que el vehículo fue sustraído; b) un informativo testimonial que concierne a la prueba del

hecho, en el que se produjeron, las declaraciones del señor Ángel Gabriel King Peralta, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: que fue con su hermanada a Carrefour a pagar una factura, cuando llegaron al parqueo, el vehículo de su hermana no estaba; que al informarle al seguridad lo sucedido, este le manifestó que verificara bien porque habían clientes que a veces se les olvida donde dejan el vehículo; que se dirigieron al Plan Piloto, quienes lo acompañaron a ver las cámaras de seguridad y se observaron cuando algunos vehículos salieron sin entregar tickets; que en las cámaras observó cuando salía el vehículo a la derecha con intención de escapar y se observar que no entregó el ticket.

Según se advierte de los hechos que retiene la sentencia impugnada la corte a qua en virtud de las motivaciones que la sustentan se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de la recurrente tuvo su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido, por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes, lo cual carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, como componente generador de la confianza para el consumidor en lo que respecta al manteniendo de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

En la especie, el deber contraído por la recurrente constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se produce - salvo la posibilidad eximente válidamente probado, que no es el caso- cuando un vehículo dejado bajo su cuidado es objeto de robo, tal como sucedió en la especie, por lo que la decisión impugnada se inscribe dentro del estándar procesal del régimen de responsabilidad civil contractual y su objetiva y satisface lo presupuesto que aplican a dicha institución del derecho civil sustantivo.

Cabe destacar que materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio administración y control. En atención a lo expuesto, precedentemente, procede desestimar el medio de casación, objeto de examen.

La parte recurrente en un primer aspecto del segundo medio invoca en síntesis que: a) que la corte a qua solo toma en cuenta los documentos aportados por la parte ahora recurrida y el informativo celebrado ante esa jurisdicción, no así sus documentos. Por tanto, desnaturaliza los documentos y hechos de la causa; b) que la corte a qua acepta como cierta la denuncia ante la Policía Nacional por el hermano de la demandante, no obstante no ser un documento con valor jurídica por tratarse de una declaración de la misma parte; c) que también da por verdadero el testimonio del señor Ángel King, quien sostuvo que vio el video al día siguiente del hecho con un agente del plan piloto que se trasladó al establecimiento, sin prueba de ello y no obstante haberse contradicho al respecto en virtud de la certificación emitida por el Director General de la empresa con su sello, donde señala que no posee parqueos exclusivos para vehículos pesados o livianos ni mucho menos que tienen empleados que invitan a sus clientes a parquearse en lugar alguno; d) que tampoco le fueron requeridos videos, además a la fecha del 7 de marzo de 2014 no se había reportado incidente, de modo que desde dicha fecha al acto de la demanda del 9 de julio de 2014 no existe constancia de que se le haya solicitado algún requerimiento de video de sus cámaras de seguridad, en el entendido de que la grabaciones se almacenan de 30 a 31 días,

posterior a esa fecha se borran automáticamente; e) que por tanto las declaraciones del señor King resultan insuficientes para justificar la demanda y no justificaba la revocación de la sentencia apelada.

Es pertinente destacar que con relación al rol de los tribunales de fondo en el ámbito de la valoración de la prueba prevalece según jurisprudencial que los jueces pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; que el hecho de que no sea objeto de valoración algún documento aportado, no necesariamente constituye un motivo imperativo de casación, puesto que puede sustentar la sentencia en aquellos documentos que consideren pertinentes y relevante para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los las pruebas no examinadas fueren decisivas y concluyentes.

En ese tenor la certificación emitida por el director general de la Compañía Dominicana Hipermercados, S.A (CDH- Carrefour) en fecha 5 de junio del año 2017, donde hace constar que no posee parqueos exclusivos para vehículos pesados, donde los clientes pueden parquearse donde gusten; que en la época que se describe en el acto de alguacil No. 626/2014, de fecha 9 de julio de 2014, instrumentado por Rafael Orlando Castillo, a requerimiento de Mariángel King Peralta, estableciendo un alegado incidente ocurrido en el parqueo del hipermercado en fecha 7 de marzo de 2014, no tiene constancia de que haya sido requerido, mediante acto de alguacil o mediante carta recibida, que fueran entregadas las imágenes de sus cámaras de seguridad, correspondiente al día alegado incidente, esto lo informan debido a que su sistema de circuito cerrado de televisión tiene capacidad de grabación y almacenaje de 30 a 31 días, al cabo de este tiempo sin haber sido solicitado o reportado alguna novedad, las grabaciones se van borrando automáticamente.

Se trata de una pieza no concluyentes capaz de variar la decisión adoptada por la alzada, en el entendido de que como fue establecido precedentemente, se verifica que la alzada formó su convicción para a revocar la sentencia y acoger la demanda en la valoración de la denuncia y del testimonio producido por Ángel Gabriel King Peralta acreditándole credibilidad por expresar que el vehículo se encontraba estacionado en el parqueo de Carrefour de donde fue sustraído. Testificó además que en los videos de seguridad observó a una persona saliendo rápidamente en el vehículo sin que le fuera exigido el ticket de parqueo en la salida del referido establecimiento comercial.

En lo referente al argumento de la recurrente de que la alzada aceptó como cierta la denuncia ante la Policía Nacional por el hermano de la demandante, no obstante, no ser un documento con valor jurídica por tratarse de una declaración de la misma parte. En ese tenor cabe precisar que en el ámbito estrictamente procesal penal la denuncia, consiste en el acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, ya sea por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que esta proceda a su averiguación. En ese sentido, ciertamente las afirmaciones contenidas en un acta de denuncia no están dotadas de fe pública, sin embargo, dicho documento constituye un instrumento informativo creíble y aceptable como prueba que puede ser admitido por los tribunales civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

Según resulta y se deriva de la situación expuesta, donde la alzada retuvo que de la valoración de informativo testimonial los hechos acaecidos, los cuales se acreditan y complementan con otros documentos que se describen en la sentencia impugnada, tales como el ticket de entrada del parqueo del establecimiento de la recurrente, correspondía a la parte recurrente hacer la prueba en contrario, con relación al hecho jurídico, como lo era el contra informativo testimonial, sobre todo tomando en cuenta el principio de buena fe, para dar

credibilidad a la vertiente invocada en lo relativo a que los videos que se van grabando no se guardan ni perduran en el tiempo, sobre todo tomando en cuenta el avance y desafío exponencial del avance de la tecnología.

En relación al cuestionamiento del informativo testimonial, la alzada retuvo como valoración que esas declaraciones, fueron claras precisas, concordantes, coherentes y consistente en establecer que el vehículo se encontraba en el parqueo de CDH-CARREFOUR del km. 9 ½ de la autopista Duarte al momento de ser sustraído; hecho que no ha sido controvertido por ningún otro elemento de prueba aportado por las partes, siendo por tanto incontrovertido que el día señalado la recurrente estaba parqueado en las instalaciones de la parte recurrida, hecho esto que también se comprueba en el documento que la alzada describió en la sentencia, referentes al ticket de entrada del establecimiento, aunque no se sustentó en esta pieza esta resulta como una prueba válida para atestiguar los hechos. Por consiguiente, la certificación emitida por la misma recurrente no constituye un documento válido capaz de variar la decisión impugnada.

En ese tenor resulta oportuno precisar, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes en base al sistema de comunidad probatoria, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficacia para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

De modo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, según la situación lo expuesta precedentemente pone de relieve que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios denunciados. Por lo que se desestima el medio de casación examinado.

La parte recurrente en el segundo medio, sostiene además que: a) la corte a qua estableció en la sentencia la obligación de guarda y seguridad de resultado, conforme a la jurisprudencia y al artículo 1148 del Código Civil, referente al incumplimiento contractual, sin establecer la relación contractual, la cual nunca probó, al no demostrarse que la recurrida consumiera en el establecimiento comercial o haya estacionado el día del alegado robo, pues se no aportó factura del consumo para justificarse la composición de un contrato de estacionamiento, en el entendido de que un comprobante de pago de Edesur, a nombre de una tercera persona desconocida no justifican los elementos para configurar una responsabilidad civil; b) que por consiguiente sostiene la recurrente, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, documentos y una incorrecta apreciación de la prueba al precisar que la hoy recurrente comprometió su responsabilidad al no cuidar y vigilar un vehículo que nunca fue probado que estuviera en el parqueo de la recurrente; c) invoca además el recurrente que es un hecho no controvertido que en el parqueo del Hipermercado se utiliza un sistema de tickets, el cual no es entregado mediante una simple copia a color, como es el documento que aportó la hoy recurrido, pues lo que está en controversia es que si realmente la demandante se encontrada en el Hipermercado en el día y la hora que la misma alega y que le fuera sustraído su vehículo.

En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que derivó de la documentación aportada como ha sido expuesto que la parte ahora recurrida le fue sustraído su vehículo del parqueo del supermercado propiedad del recurrente, basando su convicción en el acta de denuncia, en el informativo testimonial, pruebas en virtud de la cual retuvo los hechos acaecidos, estableciéndose que la demandante original fue al supermercado de la parte recurrente a realizar el pago de la energía eléctrica del contrato de su empleador, de lo cual se retiene de la sentencia criticada en la descripción de las piezas aportadas, donde consta un comprobante de pago de fecha 7 de marzo de 2014, de la entidad Edesur, a nombre de Fidel de la Rosa Urraca; además constata un ticket de parqueo de la entidad Carrefour, acta de denuncia, de cuyas piezas se deriva la existencia de los hechos y que la responsabilidad civil de la recurrente tiene su origen en el incumplimiento de una obligación.

En ese tenor, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial se trata de la prestación de un servicio, regido por la reglas consumidor usuario, lo cual en modo requiere que para que exista dicha relación se requiere suscribir un contrato formal, así como que los visitantes tengan que consumir en el establecimiento, lo cual no se corresponden con los parámetros que delimita la Ley 358-05, sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

Según se advierte de la situación esbozada, la corte a qua al adoptar el fallo impugnado realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en tanto que cuando un consumidor visita un establecimiento comercial aplica una relación contractual de grado a grado que no requiere ninguna fórmula sacramental, en lo relativo a la necesidad de un escrito. Igualmente, de esa relación la responsabilidad civil que podría derivar es de naturaleza contractual objetiva, según el artículo 102, párrafo 1 de la Ley 358-05, sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

Es pertinente destacar en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “in dubio pro consumitore”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. La excepción a la regla estática de la

carga probatoria actori incumbit probatio sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana. Por todo lo anterior procede el rechazo del medio bajo examen.

Finalmente, la parte recurrente, sostiene en su segundo medio que, los daños morales fijados por la alzada resultan improcedentes ante la falta de pruebas de daños materiales alguno, pues no se expuso en el acto de apelación los motivos que provocaron los supuestos daños, sino que la alzada en franca violación a la ley aceptó como ciertos sus argumentos otorgándole la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); que en la especie según jurisprudencia es inconcebible la aplicación de daños morales, por no tratarse de un sufrimiento interior, ni ninguna de las otras causas citadas por la jurisprudencia, pues en efecto ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia el criterio de que los daños morales no pueden tener por causa los desperfectos o daños materiales ocasionados a un vehículo de motor.

Sobre el punto cuestionado la alzada expuso lo siguiente:

“( ) es evidente que el recurrido, comprometió su responsabilidad frente a los daños y perjuicios recibidos por la recurrente como consecuencia de la falta cometida por la recurrida al actuar con negligencia, inobservancia e imprudencia en el deber de cuidado y vigilancia que asumió frene al vehículo estacionado en el parqueo de dicho establecimiento comercial. En ese tenor la parte recurrente solicitó a este tribunal condenar a CDH-CARREFOUR al pago de 2 millones de pesos como indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos ( ). En cuanto a los daños morales estos han sido descritos por nuestro más alto tribunal como “el daño moral, en cambio, que es intangible y extrapatrimonial, sólo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa un dolor moral a la víctima, que se puede traducir en las molestias y cargas recibidas por la misma y que se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocado el demandante, como en la especie, por la falta que en ese sentido haya provocado el demandado, lo cual es evaluado por los jueces del fondo”. En tal sentido, de acuerdo con el hecho verificado se advierte la existencia de un daño moral, consiste en sufrir el robo de su vehículo y medio de transporte, las incomodidades que representa no tener medio de locomoción, además de todo lo que significa judicializar un proceso como es el caso, por tanto, procede condenar a la parte demandada a la suma de 500 mil pesos como justa indemnización por los daños morales sufridos.

Si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, garantía del fundamental del justiciable también deben cumplir esos parámetros, al momento de valorar la indemnización por los daños morales. La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

La jurisdicción a qua para derivar en la contestación de marras la existencia de un daño moral, que un vehículo es un medio de transporte, en el que la sustracción genera las incomodidades propias que representa no tenerlo, además de todo lo que significa judicializar un proceso, bajo tales parámetros procedió condenar a la parte demandada, actual recurrente no a la suma solicitada de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), sino a

quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa indemnización a favor de la recurrida, por los daños morales sufridos.

En atenciones contrario a lo argumentado por la recurrente, el daño moral que retuvo la jurisdicción a qua no se trató de los desperfecto de su vehículo, sino el sufrimiento por el robo de este, lo cual como bien motivó conlleva angustia, inquietud, incertidumbre, molestia y frustración al perder su medio de transporte, por consiguiente, la indemnización que impuso la alzada por ese concepto quedó justificada, al no poder retener el daño material en ausencia de prueba del valor del vehículo de que se trata, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, en virtud que, no se advierte que en estricto control de legalidad que haya incurrido en las violaciones denunciadas. Por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1148 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00658, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. José Julio Valdez David, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)